

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00335

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar por qué razón se convocan a ambos ascendientes del demandante a rendir cuentas por la indemnización recibida por perjuicios causados en accidente de tránsito, cuando manifiesta en los hechos 8° a 11° que fue su progenitora la que recibió la suma indemnizatoria. Artículo 82, num 5° *ibídem*.

2.- Precítese la fuente de la rendición, toda vez que en el hecho 12° se afirma que el demandante no se ha emancipado, aspecto que conlleva a que sus padres aún ejerzan la patria potestad y, en consecuencia, la administración de su patrimonio.

3.- Amplíense los hechos, en el sentido de informar qué persona o personas sufragan los gastos de educación superior, que dice recibir el demandante.

4.- Infórmese si dentro de la estimación de las sumas adeudadas, se incluyeron los gastos de educación solventados para ese fin y demás gastos de manutención.

5.- Indíquese, si el accidente de tránsito narrado en los hechos produjo pérdida de capacidad laboral del demandante, de ser así, a cuánto asciende la merma, qué organismo lo evaluó y en qué fecha.

6.- Apórtese mandato que cumpla lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del poder conferido desde la cuenta de correo electrónico de la parte actora y a la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados correspondiente al apoderado, o bajo la formalidad del inciso 2° del artículo 74 del estatuto procesal.

7.- Adecúese el juramento estimatorio, siguiendo cada una de las reglas que establece el artículo 206 *ibídem*, esto es, discriminando y justificando cada uno de los ítems que lo componen.

8.- Indíquese cuál es el domicilio de la parte demandada.

9.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Nótese que la solicitud de medidas cautelares no releva al demandante de cumplir dicho requisito previo, por tratarse de cautelas que no son compatibles con el tipo de proceso que se busca iniciar.

10.- Demuéstrese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos

a la persona que se busca demandar, amén de la justificación enunciada en el numeral anterior.

Remítase el escrito de subsanación al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para archivo o traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 109
fijado el 11 de septiembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d83e7444e8a99263710fa1c193d49189ebb9de3eda568791ccada2f796a4d**

Documento generado en 08/09/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>